

No. Radicado	08SE201773250000000292		
Fecha	2017-02-07 12:05:03 pm		
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
Depas	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN		
Destinatario	C.I. FLORES COLON LTDA		
Anexas	0	Folios	1

Bogotá D.C. 07 de Febrero de 2017

Señor
CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ
 REPRESENTANTE LEGAL
 C.I. FLORES COLON LTDA
 Km 3.5 Vía Madrid Puente Piedra
 Madrid – Cundinamarca

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION 0000729 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ** en calidad de Representante Legal de la empresa **C.I. FLORES COLON LTDA**, de la decisión contenida en la Resolución 0000729 del 26 de Diciembre de 2016 expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca, a través del cual se dispuso:

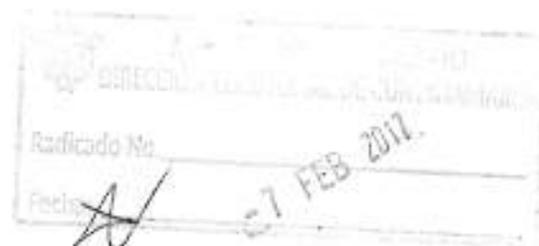
***"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución número 00000306 del 05 de Mayo de 2016, por presentarse de manera extemporánea".*

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso; advirtiéndole que contra el Acto Administrativo procede el Recurso de Queja, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios.

JIMENA GUEVARA TOVAR
 INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Anexo lo anunciado en dos (2) folios





MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

RESOLUCION No. 0000729 DE 2016

(26 DTC 2016)

"Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Reposición por extemporáneo"

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 3925 de 2013, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0000306 de fecha cinco (05) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca decidió **SANCIONAR** a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA – C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, identificada con Nit. 860351040-0

Que mediante escrito radicado 2160 del 29 de Agosto de 2016, la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA– C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución número 0000306 de fecha cinco (05) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

De la decisión tomada:

Analizada la documentación obrante dentro del expediente, concluyó el Despacho que la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA – C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, infringió la normatividad laboral vigente, al laborar horas extras sin autorización del Ministerio del Trabajo desde el año 2012 hasta el 2014 y no entregar vestido y calzado de labor a sus trabajadores durante los años 2013 y 2014; por consiguiente, decidió imponer la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

126 DIC 2016

RESOLUCION No.

DE FECHA

00000729

2

"Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Reposición por extemporáneo"

Del recurso presentado por la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA - C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION:

Inconforme con la decisión, la empresa **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA - C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, por intermedio su Representante Legal, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación, manifestando lo siguiente:

"Se observa en el avance de la investigación por parte de la INSPECCION DE TRABAJO así como de la CPIVC-RCC de la DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, una continua violación al artículo 29 de la constitución Política de Nuestro país, "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Así las cosas y viendo el expediente que sirvió de acervo probatorio para la imposición de la sanción, se puede ver que las notificación (Sic) de cada actuación fueron enviadas a direcciones erróneas toda vez que como se puede ver en copia de certificado de existencia y representación legal de fecha 06 de junio de 2014 se puede evidenciar la existencia de la nueva dirección de notificación judicial de la empresa C.I. FLORES COLON LTDA, dicho cambio de dirección se realizó el día 15 de abril de 2014 y la isita de inspección se realizó el día 25 de abril, por lo tanto nos encontramos ante la violación del debido proceso por parte del Ministerio del Trabajo, ya que por la indebida notificación se impidió el efectivo derecho a la defensa que se pregona en nuestra Constitución. El derecho de defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho. Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso. Tanto es así que aun hoy en día en el año 2016 y a pesar de llevar más de dos años con el cambio de la dirección para notificación judicial todavía siguen insistiendo en enviar todo a la dirección equivocada de ello se puede evidenciar en la misma resolución de imposición de la sanción (...)". Subraya del texto original (Folios 50 y 51)

Consideraciones del Despacho

El Capítulo VI Título III de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite para resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". Subraya y negrilla fuera del texto.*

En el caso que nos ocupa, se observa dentro del expediente que debido a que no fue posible llevar a cabo la notificación personal de la Resolución 00000306 del 05 de Mayo de 2016, se procedió a realizar la notificación por Aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndolo por correo electrónico a la dirección contador@florescolon.net.co, la cual se encuentra registrada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA - C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, cumpliendo con los términos legalmente establecidos. (Folio 41 y 42)

Como se manifestó anteriormente, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente se evidencia que la notificación por aviso se realizó el día 11 de Agosto de 2016 **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA - C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, lo cual fue ratificado por el recurrente al manifestar: "...me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 306 del 05 de mayo de 2016 notificada por aviso el día 11 de agosto del mismo año..." (Folio 47). No obstante, el recurso fue presentado hasta el día 29 de Agosto de 2016 bajo el radicado 2160, fecha para la cual ya había vencido el término legalmente establecido para interponerlo.

Conforme a lo expuesto, esta COORDINACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución número 00000306 del 05 de Mayo de 2016, por presentarse de manera extemporánea.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al recurrente que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de queja ante el Director Territorial de Cundinamarca, interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la notificación por aviso, según sea el caso.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos –
Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Jgüevera
Revisó/aprobó: mcontreras